



Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2020 – 00070 00

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	HUBERNEY URREA MORENO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELERO -INPEC
DERECHO:	PETICIÓN

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Huberney Urrea Moreno, solicitó amparar su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello, ordenar a la accionada que le responda de fondo la petición que presentó el 07 de febrero de 2020.

Como fundamento de su pretensión, manifestó que el 07 de febrero de esta anualidad envió "oficio" con acta de conciliación, autorizando el descuento de dinero de su nómina y primas respectivamente, y que el dinero fuera consignado en la cuenta de ahorros a nombre de la señora Leydy Johana Ruiz Navarro.

Que hasta la fecha de presentación de la tutela, no ha otenido respuesta de la entidad accionada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto de 30 de marzo de 20, vinculando a al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Conalbos" – Seccional Bogotá D.C, conforme se indicó en el escrito de tutela. No obstante, de los anexos se evidenció que la conciliación fue celebrada en Conalbos seccional Villavicencio, notificándose de esta acción de tutela a las dos antes mencionadas, a efectos de evitar futuras nulidades.

"CONALBOS" de Bogotá, indicó que la conciliación a la que se alude, no es del centro de conciliación de Conalbos, seccional Bogotá, sino del centro de conciliación y arbitraje de Conalbos seccional Meta, por lo que solicitó su desvinculación.

"CONALBOS" de Villavicencio, alegó la falta de legitimación por pasiva, indicando que no es la entidad competente para responder sobre la petición presentada por el actor, por lo que solicitó su desvinculación.

INPEC manifestó que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, solicitando denegar de plano las pretensiones planteadas, toda vez que ya tomó las medidas solicitadas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí la entidad accionada vulnera el derecho fundamental invocado por el accionante?

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Honorable Corte Constitucional, reiteró:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”

Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Análisis del Caso Concreto

*En el presente caso, de los documentos aportados por el INPEC, con los cuales pretende demostrar que resolvió la petición impetrada por el actor el 7 de febrero de 2020, se observa que parcialmente aquella fue absuelta como quiera que si bien emitió pronunciamiento de fondo, la respuesta con radicado 2020EE0041175 fue remitida al “Centro de Conciliación y Arbitraje seccional Meta” **y no al señor Urrea Moreno**, por lo que se evidencia que hasta la fecha de este fallo el actor no tiene conocimiento de la respuesta de su solicitud, situación que implica el desconocimiento parcial del derecho fundamental de petición alegado, el que sólo se concreta con la imposición de la respuesta al interesado, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 1994, al señalar:*

“El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.”

Y también en pronunciamiento T 545/96 dejó expuesto que: “Aunque la solicitud fue atendida oportunamente por la entidad, la falta de una efectiva comunicación a la peticionaria, vulnera su derecho fundamental de petición, que no se reduce únicamente a que la entidad resuelva, sino que requiere, además la notificación de la decisión al interesado.”

Así las cosas, se concluye de lo anterior, que el derecho de petición del señor Huberney Urrea Moreno, no ha sido satisfecho en su totalidad por parte de la entidad accionada, imponiéndose, entonces, la prosperidad del amparo solicitado.

Toda vez que frente a las otras entidades no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, se desvinculan de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: *CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor Huberney Urrea Moreno, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.*

SEGUNDO: ORDENAR *a JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO, en su calidad de Coordinador Grupo de Nomina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, le notifique en debida forma la respuesta emitida frente a la petición del 07 de febrero de 2020 al accionante a la dirección que registró en su escrito petitorio. De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.*

TERCERO: *DESVINCULAR a las demás entidades accionadas.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE *a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: *Si esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÚMPLASE,

(Original Firmado)
FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ

A